

000014

**OBSERVACIONES DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS, A LA DEMANDA DE INTERPRETACIÓN DE LA SENTENCIA
SOBRE REPARACIONES PRONUNCIADA EN EL CASO SUÁREZ ROSERO
PRESENTADA POR EL ESTADO DE ECUADOR**

Honorable Corte:

Oscar Luján Fappiano, Delegado de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la representación que tengo acreditada en el caso **Suárez Rosero**, a la Honorable Corte, como mejor proceda en derecho, me presento y respetuosamente digo:

Que, vengo a exponer las observaciones que merece a mi parte la demanda de interpretación de la sentencia sobre reparaciones dictada por V. H. en el caso en que me dirijo promovida por el ilustrado Gobierno de Ecuador y a solicitar que, por las consideraciones que expresaré de seguido y las que suplirá el elevado y recto criterio de V. H., se la desestime en todas sus partes. La Comisión quisiera constatar que el escrito del Estado de Ecuador fue sometido a la Honorable Corte directamente por el Dr. Ramón Jiménez Carbo, en su calidad de Procurador General del Estado, y no por el agente debidamente acreditado para representar el Estado en el presente caso, como es la Dra. Laura Donoso de León. No obstante esta aparente anomalía, al Comisión presenta sus alegaciones en respuesta.

I

Razones no solamente académicas sino también prácticas, hacen necesario saber cuál o cuáles recursos corresponde movilizar para impugnar exitosamente una resolución judicial, puesto que uno de los postulados que rige la materia es el de la *"unicidad de los recursos"* (impugnación excluyente), según el cual ante cada resolución solo corresponde un recurso específico. Postulado que deriva del principio de formalidad que impide, asimismo, que los medios de impugnación sean *"canjeables"* o intercambiables (postulado de la fungibilidad o recurso indiferente). La regla de principio es que los medios de impugnación no están sujetos al libre arbitrio de los litigantes; esto es, no son canjeables o intercambiables, no son indiferentes (uno u otro da lo mismo).

En tal sentido, dígase que mediante la vía del recurso de interpretación cuanto en verdad está planteado el ilustrado Gobierno de Ecuador es una revocación de la parte del pronunciamiento que cuestiona, lo que no es jurídicamente posible pues las sentencias de la Corte son **definitivas e inapelables** según así lo dispone expresamente el artículo 67 de la Convención Americana.

II

Tampoco coadyuva a la procedencia del recurso interpuesto la cuestión planteada respecto a que las indemnizaciones y honorarios fijados por la Corte, deben pagarse sin deducción de impuestos que los graven.

Pacíficamente la Corte ha venido sosteniendo que las costas deben ser incluidas dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, ya que la actividad cumplida por aquellos para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria (Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, sentencia de 27 de noviembre de 1998, párr. 176 y sus citas). Ellas comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cancelar, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica (Casos Loayza, citado párr. 177, Garrido y Baigorria, Reparaciones, sentencia de 27 de agosto de 1998, párr. 80); máxime que en la actualidad el artículo 23 del Reglamento permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento de locus standi de aquellos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. En la práctica, la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino que comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (Casos Loayza Tamayo, citado, párr. 178 y Garrido y Baigorria, Reparaciones, párr. 81), como las que se refieren a la justicia a nivel internacional ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

Cuanto ha querido significar la Corte es que las indemnizaciones y los honorarios, al integrar la reparación (se trata de un reembolso de gastos), siguen un mismo tratamiento tributario y que todo impuesto que los grave, al igual que a otros rubros de la reparación, deben ser afrontados por el Estado infractor -o sus agentes- para que éstas conserve su calidad de integral.

La Corte no está diciendo que tales conceptos deben ser eximidos de impuestos, que no constituyan un "hecho imponible", sino que aquellos que los gravan deben ser asumidos, afrontados, pagados por el Estado infractor quien puede -y debe- repetirlos de sus agentes imputados de la infracción a las normas internacionales sobre derechos humanos. Lo que no quiere la Corte es que la víctima, o sus familiares, encima de sufrir una lesión a sus derechos, sean considerados contribuyentes y deban tributar por las reparaciones que perciban en resarcimiento del daño causado, en tanto que el ofensor quedo eximido de todo tratamiento tributario. Es el ofensor quien debe hacerse cargo del pago de los tributos. El es el contribuyente y no la víctima.

Este es un criterio universalmente aceptado. En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Fox, Campbell y Hartley resolvió por unanimidad que el Estado demandado debía abonar en concepto de costas y gastos la cantidad de £11.000 más cualquier otra cantidad que pudiera adeudarse a título del impuesto sobre el valor agregado (sentencia de 27 de marzo de 1991, Ser. A Vol. 190).

Es que resulta injusto -y hasta inmoral- que el Estado detraiga, en concepto de impuestos, un porcentaje de la reparación a pagar a la víctima por el daño que el Estado -o sus agentes- le ha causado con su propia conducta antijurídica y culpable. Las arcas del Estado no pueden verse enriquecidas o beneficiadas por tal conducta. El delito no genera derechos (*"injuria non oritur"*); por lo que ninguna violación a un derecho o libertad fundamental (la muerte, la desaparición forzada, la tortura, etc.) ocurrida a manos del Estado o sus agentes constituye -o puede constituir- una fuente de ingresos públicos un hecho imponible generador de recursos públicos a cargo de la víctima.

En régimen republicano y democrático de gobierno, los funcionarios públicos responden por sus actos. Por consiguiente, el Estado, obligado al pago de los daños causados a sus víctimas, debe repetirlos de aquéllos. Este es uno de los métodos más eficaces para eliminar la impunidad y consolidar el respeto por los derechos humanos, homenajando, a la par, el objeto y fin de la Convención Americana.

Tampoco está diciendo la Corte que la eventual y futura aplicación de cuánto se perciba en concepto de reparaciones queden exentos de impuestos si es que están efectivamente gravados por las leyes tributarias internas: La Corte no ha otorgado una especie de exención tributaria indefinida y perpetua, sino que se ha constreñido al "hecho imponible" pago de indemnizaciones y costas, por ser sobre lo que le corresponde expedirse.

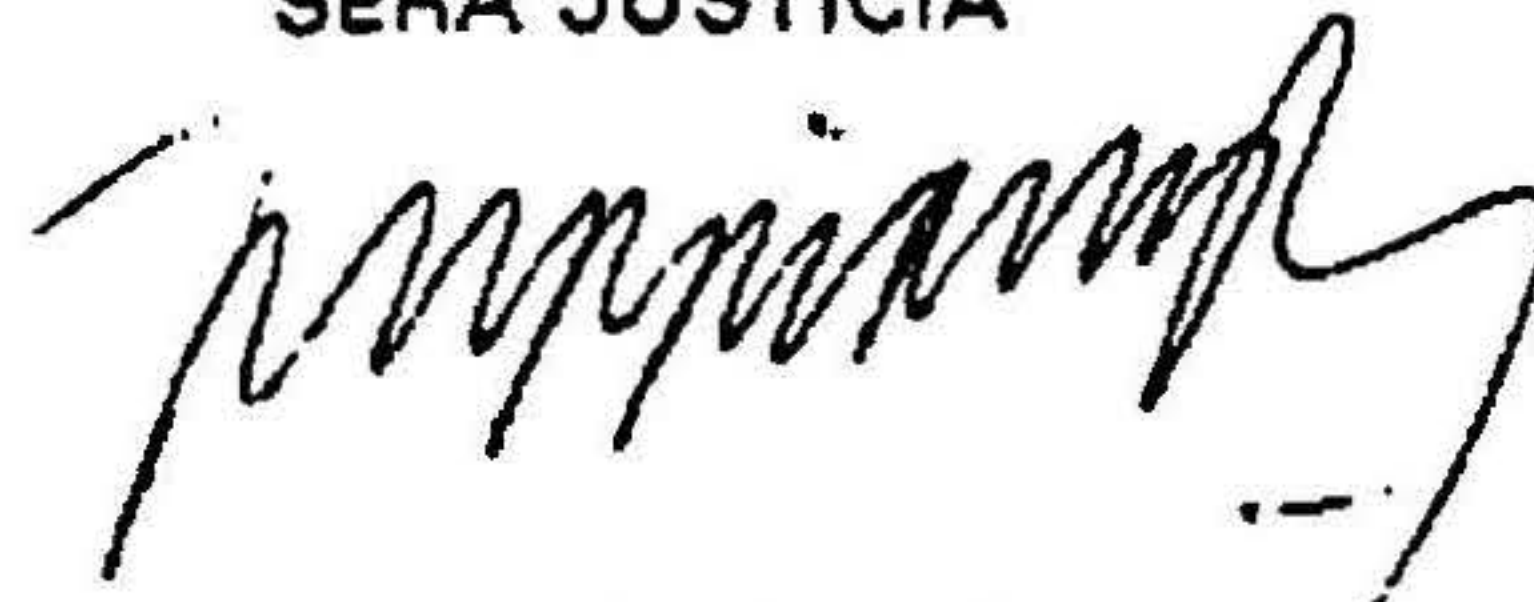
Como es obvio, la representación del ilustrado Gobierno de Ecuador no puede confundir pago de indemnizaciones y costas con las futuras y eventuales aplicaciones que sus titulares hagan de los mismos porque se tratan de hechos imponibles distintos y diferentes uno de otros, según la noción que de este concepto trae, universal y pacíficamente el derecho tributario.

III

Que, por todo lo expuesto, solicito de la Honorable Corte:

1. Tenga por presentadas las observaciones de la Comisión.
2. Oportunamente, dicte sentencia rechazando la solicitud de interpretación interpuesta por el Ilustrado Gobierno de Ecuador en todas sus partes que

SERA JUSTICIA



Oscar Luján Fappiano
Delegado